



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-31-005-2005-00270-01 (Acumulado)  
Demandante: Yazmín Julieta Orozco Chamizas y otra  
Demandado: CASUR  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 064

1. El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante sentencia de 17 de enero de 2011, accedió a las pretensiones de la demanda.

2. En virtud del trámite de consulta, mediante sentencia del 04 de octubre de 2012, proferida por este Tribunal, se modificó la sentencia de primera instancia y ordenó: (fol. 209 y ss. c. ppal. 2)

*“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia consultada, en sentido de precisar que los porcentajes a reconocer a las demandantes YAZMIN JULIETA OROZCO CHAMIZAS y MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE, beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro causada por la muerte del Agente R Luis Arnulfo Cardona Piedrahita, corresponden al 40,02% y al 59,08% sobre la base establecida en los mismos ordinales.*

*SEGUNDO: En lo demás, CONFIRMAR la sentencia pasiva del grado jurisdiccional.  
(...)”.*

4. La parte actora solicitó la aclaración del fallo para que se precisara el nombre correcto del apoderado de la demandante Martha Cecilia Pulgarín Tangarife. Petición que fue resuelta de manera favorable con auto de 21 de febrero de 2013. (fol. 234 c. ppal. 2)

5. Jorge Antonio Rincón Hernández, jefe del grupo de cesantías de la Policía Nacional, solicitó la “aclaración” del fallo, ya que había una imprecisión en los porcentajes reconocidos, ya que en la parte resolutive se dispuso “un porcentaje para la señora Martha Cecilia Pulgarín Tangarife (cónyuge) equivalente a 59.98 puntos porcentuales y la señora Yazmín Julieta Orozco Chamizas (compañera permanente) equivalente a 40.02 puntos porcentuales”. Pero, en la parte

resolutiva se había reconocido “59.08%” y “40.02%”, respectivamente, lo que evidencia una diferencia porcentual que debía ser aclarada.

Adicionalmente, luego de explicar que en la actualidad se encuentra en suspenso el reconocimiento de una cesantía definitiva al existir controversia entre la cónyuge y la compañera permanente, solicitó al Tribunal que “estudie la posibilidad de determinar si es viable extender los porcentajes otorgados a las beneficiarias de la decisión judicial para ser repartidos respecto de los valores dejados en suspenso”.

## CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente<sup>1</sup>.

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Empero, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se solicita dicho trámite.

2. Aquí, es Jorge Antonio Rincón Hernández, jefe del grupo de cesantías de la Policía Nacional, es decir, una persona que no hace parte de la entidad

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

demandada-condenada (CASUR), quien solicita la aclaración del fallo de segunda instancia, proferido el 04 de octubre de 2012.

De esta manera, no resulta procedente dar trámite a la petición de aclaración, ya que el solicitante no está legitimado para ello -CASUR tampoco le otorgó poder- y, además, dicha petición no fue presentada dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, sino pasados casi 9 años desde su expedición.

3. Sin embargo, debe indicarse que la solicitud hace alusión, no a una aclaración en sí misma, sino a una corrección, la cual se puede tramitar de oficio y en cualquier tiempo.

3.1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del CGP., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. En el presente asunto, la Sala observa que sí se presentó un error puramente aritmético y de cambio de palabras, ya que había una imprecisión en los porcentajes reconocidos, pues en la parte considerativa se reconoció “*un porcentaje para la señora Martha Cecilia Pulgarín Tangarife (cónyuge) equivalente a 59.98 puntos porcentuales y la señora Yazmín Julieta Orozco Chamizas (compañera permanente) equivalente a 40.02 puntos porcentuales*”, que sumados ascienden al 100%; mientras que en la parte resolutive se incluyó “*59.08%*” y “*40.02%*”, respectivamente, que sumados darían 99,10%. De allí que se haya incurrido en un error aritmético que debe corregirse, según lo dicho.

3. Por lo anterior, y de oficio, la Sala corregirá el numeral primero de la sentencia de segunda instancia.

4. Finalmente, frente a la petición de que se “estudie la posibilidad de determinar si es viable extender los porcentajes otorgados a las beneficiarias de la decisión judicial para ser repartidos respecto de los valores dejados en suspenso”, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en suspenso el reconocimiento de una cesantía definitiva al existir controversia entre la cónyuge y la compañera permanente, basta decir que, primero, el solicitando no está legitimado para intervenir en este asunto y, segundo, eso no fue materia de la *litis* -acá solo se discutió el reconocimiento de la asignación de retiro- y por lo mismo escapa de las competencias de la Sala pronunciarse sobre el particular en sede de corrección de la sentencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el numeral PRIMERO de la sentencia del 04 de octubre de 2012, proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

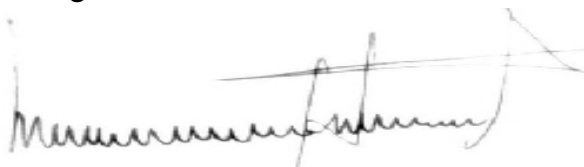
*“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia consultada, en sentido de precisar que los porcentajes a reconocer a las demandantes YAZMIN JULIETA OROZCO CHAMIZAS y MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE, beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro causada por la muerte del Agente R Luis Arnulfo Cardona Piedrahita, corresponden al 40,02% y al 59,98% sobre la base establecida en los mismos ordinales.”*

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

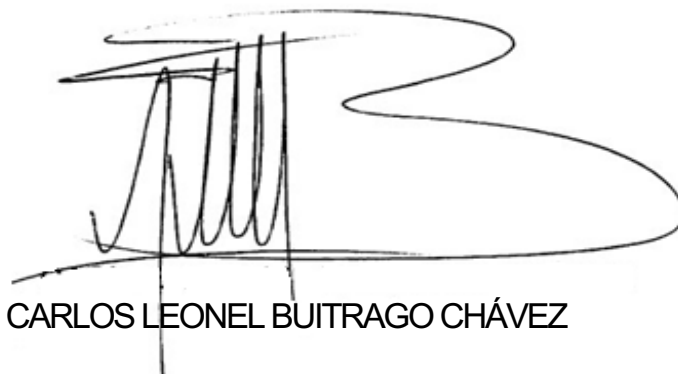
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c1991ca661f850eba40ca8b42471dd21bd9ca3f9d48c505f69b1c361b7456**

Documento generado en 07/02/2022 01:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-00 000-2008-00200-00  
Demandante: Angelina Gualtero Gómez y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 078

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considera la petición, de devolución y/o entrega del depósito judicial No. 469180000479663.

#### ANTECEDENTES

1. Con nota de 03 de febrero de 2022 (fol. 370), pasa el asunto a Despacho para considerar la solicitud de entrega de título judicial elevada por Luis Eduardo Segura Guevara, en su calidad de apoderado de la parte demandante; depósito judicial No. 469180000479663, consignado el 14 de septiembre de 2016, por la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la cuenta del Tribunal.

#### CONSIDERACIONES

2. La parte actora solicitó la entrega de un depósito judicial consignado por el Ejército Nacional, pero que sin que mediara orden judicial para realizar tal depósito.

3. En relación con los títulos de depósito judicial, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 191, modificado con el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, consagra:

*“Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.*

*De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.*

*En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.*

*Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso”.*

4. Esta norma fue reglamentada por el Acuerdo 1676 de 2009, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo, en relación con los depósitos judiciales, que para su constitución debe mediar decisión judicial:

*"Las operaciones con los depósitos judiciales ÚNICAMENTE pueden ser ordenadas mediante providencia dictada por el magistrado o juez en el expediente respectivo y comunicada mediante oficio (Decreto 1798 de 1963)".*

5. En la Sentencia de primera instancia, se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y se la condenó al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores, sentencia respecto de la cual se surtió el trámite de conciliación, que fue aprobado con auto del 08 de noviembre de 2012; pero en ningún momento se dispuso que para efectos de la cancelación del dinero podía o debía la entidad constituir un título de depósito judicial.

6. Así las cosas, conforme a la normativa que rige los depósitos judiciales, para que estos resulten procedentes, debe mediar la orden expresa del operador judicial, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que en el fallo no se autorizó la consignación en la cuenta de depósitos a cargo del Tribunal Administrativo del Cauca; además, no existe normativa que le autorice a la Jurisdicción Contenciosa actuar como intermediaria en el pago de las sentencias condenatorias, como posiblemente sí la hay en otros casos especiales, como en la jurisdicción de familia y la laboral.

7. En suma y como se ha dicho en otras ocasiones, no corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca realizar la entrega del título de depósito judicial constituido por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, motivo por el cual se dispondrá la devolución del título judicial, previos los trámites de rigor.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos, conforme a lo expuesto

SEGUNDO. DEVOLVER el título judicial No. 469180000479663, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO: OFICIAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, de inmediato, realice las gestiones a su cargo para el recibo y la entrega del citado título judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df1c17ff5a5a92a346257f6b93b96d7c0d9fe4c0590f66922b98c451f396e7**

Documento generado en 07/02/2022 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-31-003-2010-00209-01  
Demandante: Eduardo Torres Balseiro  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 063

1. El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante sentencia de 24 de septiembre de 2013, negó las pretensiones de la demanda. (fol. 89 y ss. c ppal. 1)
2. La parte demandante presentó recurso de apelación y solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda (fol. 98 y ss. *ib.*)
3. Con sentencia del 07 de mayo de 2015, proferida por este Tribunal, se revocó la sentencia de primera instancia y ordenó: (fol. 124 y ss. *ib.*)

*“REVOCAR la sentencia de septiembre 24 de 2013, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa promovió el señor EDUARDO TORRES BALCEIRO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. En su lugar se dispone:*

*PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios derivados de las lesiones padecidas por el interno EDUARDO TORRES BALCEIRO TD. 235002447, el día 18 de julio de 2009 en el EPCAMS de la ciudad de Popayán.*

*SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar al señor EDUARDO TORRES BALCEIRO la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS, a título de indemnización por perjuicios morales.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.  
(...)”.*

4. La parte actora solicitó la corrección del fallo *“en el literal primero y segundo a pagar al interno EDUARDO TORRES BALCEIRO, pero que por información*

*del INPEC, una vez revisada la base de datos se tiene que el nombre del demandante es EDUARDO RAFAEL TORRES BALCEIRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 15.076.351, tal como consta en la copia anexa a esta petición...” (fol. 145 c. ppal. 1)*

Para ello aportó copia de la Resolución 004550 de 25 de octubre de 2019, mediante el cual el INPEC, si bien dispuso el pago de la condena, señaló que este se efectuaría *“mediante consignación en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de EDUARDO RAFAEL TORRES BALCEIRO, debido a que hay incongruencia respecto al nombre del demandante, en el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el 7 de mayo de 2015.”*

5. El presente asunto fue remitido al Tribunal por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el 6 de diciembre de 2021, y pasó a Despacho el 14 de enero de 2022, para el trámite de corrección de sentencia.

### CONSIDERACIONES

1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo establece, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. En el presente asunto, la parte demandante solicita que se corrija el fallo de segunda instancia *“en el literal primero y segundo a pagar al interno EDUARDO TORRES BALCEIRO, pero que por información del INPEC, una vez revisada la base de datos se tiene que el nombre del demandante es EDUARDO RAFAEL TORRES BALCEIRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 15.076.351, tal como consta en la copia anexa a esta petición...”*

3. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente, ni en la solicitud presentada por la parte actora, copia de la cédula de ciudadanía del este que permita concluir que el nombre correcto de este es el de “*EDUARDO RAFAEL TORRES BALCEIRO*”, como se indica en la petición, o el de “*EDUARDO RAFAEL TORRES BAICEIRO*”, como lo señala en INPEC en la resolución citada.

En el poder el actor firmó como “*Eduardo Torres Balceiro*” con “*TD 2447*” en la tarjeta decadactilar se consignó como EDUARDO TORRES BALCEIRO identificado con C.C. 15.076.351, pero, se recalca, no hay copia de algún documento de identidad del actor que permita cotejar tal información.

4. Por lo anterior, como no se allegó documento de identidad que permita cotejar el correcto nombre del actor, se negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

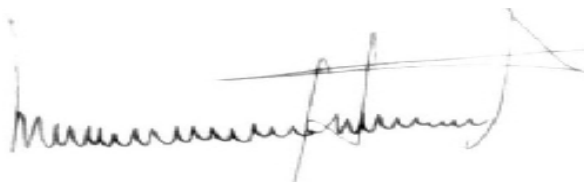
PRIMERO: Negar la solicitud de corrección presentada por la parte actora frente a la sentencia de 07 de mayo de 2015, dictada por este Tribunal, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

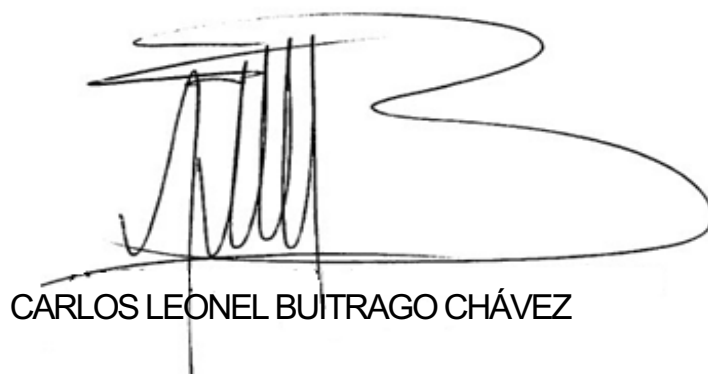
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce882d2ae44c85f182d06b5c36394e7dce662667b2972b139409428f2918320**

Documento generado en 07/02/2022 01:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**